



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: JORGE CHAMORRO ALTAHONA y otros

DEMANDADO: LILIA CABRERA DE LOSADA y otros

RADICACIÓN: 2021-00165

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)).

La demanda presentada, luego de la subsanación, reúne los requisitos de ley razón por la cual deberá ser admitida impartiendo las ordenaciones del caso.- Como quiera que de las escrituras públicas, como también aportadas con la subsanación se desprende información de direcciones en las cuales se podía localizar a los demandados, se dispondrá lo pertinente sobre este particular, como también se solicitará información con la misma finalidad al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ya que según comunicación de 19 de abril de 2018 de Ismael Hernández Herrera, Subgerente Patrimonio Autonomo de Remanentes INCODER en liquidación, se ordenó la supresión y liquidación de ese instituto mediante Decreto 2365 de 2015 del Gobierno Nacional, y que según hace saber el mismo funcionario, de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas a través del Decreto 2363 de 07 de diciembre de 2015 del Ministerio de Agricultura, al crear la Agencia Nacional de Tierras, esa agencia es competente para conocer y pronunciarse en relación al conocimiento de la admisión de las demandas de pertenencia, se ordenará informarle sobre el particular.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por:

Jorge Eliecer, Luis Alfonso, Elsa Mercedes y Jehovany Ricardo Chamorro Altahona, y Elsa Margarita Martinez Chamorro, en contra de:

LILIA CABRERA DE LOSADA - JOSÉ MARÍA CABRERA LEDESMA –  
FRANK PARIAS CABRERA - RAFAEL GERMAN CABRERA ARANGO -  
FERNANDO JOSÉ CABRERA GÓMEZ Y TATIANA CABRERA GÓMEZ y demás Personas Indeterminadas.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.-

Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Al efecto se deberá intentar la notificación en las direcciones; calle 40 N. 43-125 Apartamento-Consultorio 23 Piso 2 edificio médico, en la carrera 53 N. 80-53 Apartamento 502 Edificio Grace, y en la Calle 35 N. 36-74/84, donde podrían ser localizados los demandados por corresponder a bienes que se les adjudicó en las escrituras públicas allegadas con el escrito de subsanación de demanda.

También podrá intentarse la notificación de los demandados acudiendo a los doctores Carlos Julio Fernández Jamette y Liliana Cabrera Ledesma, quienes han fungido como apoderados de algunos de los demandados en el trámite de adjudicación de bienes, siendo localizables estos apoderados en las direcciones y correos electrónicos visibles en las escrituras públicas, paginas 23, 41 y 63 del escrito de subsanación de la demanda.

3.- ORDENAR OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que suministren el correo electrónico y la dirección física para notificaciones reportada por el señor José Cabrera Ledesma, al interior del proceso en el que figura como demandante y como demandada Eva Zambrabo Ruiz, bajo radicado 080014189003201800094

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-81006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mediante en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión el Registro Nacional de Emplazados.

El demandante deberá proceder a instalar la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., y proceder según señala dicha norma.

6.- ORDENAR, se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-81006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1754b3df28f37c5b1d84bbe64acefddb300d6d5c4782b9019b7a72cb006387cc**

Documento generado en 13/08/2021 04:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**